



CARTA NOTARIAL N° 140946
 SERGIO ARMANDO BERROSPÍ POLO
 Av. Felipe Arancibia N° 669
 (Antes Av. Tarapacá) R.mac "Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

Municipalidad de Lima

NOTARIA BERROSPÍ POLO
 Av. Felipe Arancibia N° 669
 (Antes Av. Tarapacá) Rímac
 24 OCT. 2018
 C.T. 2085200
RECIBIDO
 Hora:

Lima, 22 de octubre del 2018.

CARTA N° 18-2018-DE/PATPAL

Señora:
EDITH AMANDA RODRÍGUEZ SALGUERO
 Pedro Bocanegra Nro. 2 18 Urbanización El Bosque distrito El Rimac, provincia y departamento de Lima
 Presente.-

Referencia: Escrito de apelación, presentado con fecha 17 de octubre del 2018.

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi condición de Directora Ejecutiva del Patronato del Parque de Las Leyendas – Felipe Benavides Barreda, en relación al Proceso de Concesión de Servicios N° 28-2017-CCS-PATPAL-FBB-MML "Concesión de Servicios Restaurante", y con motivo de notificarle la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 233-2018-PATPAL-FBB/DE/MML de fecha 22 de octubre el 2018, la cual se adjunta a la presente a nueve (09) folios y resuelve el recurso impugnatorio de la referencia, dando por agotada la vía administrativa.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
 PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS
 FELIPE BENAVIDES BARREDA
[Firma]
 JULIA AZUCENA COLGAS VARGAS
 Directora Ejecutiva

EL Notario no asume responsabilidad sobre el contenido de la carta, ni de la firma, identidad, capacidad ó representación del remitente. Certifica unicamente la entrega, de la presente, en la dirección del destinatario (Art. 100 y 102 D. Ley 26002)
 ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN LA NOTARIA

RECIBIDO POR	DESTINATARIO (FAMILIAR EMPLEADO)
NOMBRES	<i>Edith Amanda Rodríguez Salguero</i>
FECHA DE RECEPCIÓN	<i>25/10/18</i>
HORA	<i>10:00 am</i>
FIRMA	<i>[Firma]</i>

Central Telefónica: (511) 644 9200

CERTIFICO:

QUE EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL HA SIDO DILIGENCIADA EL DIA 24 DE OCTUBRE DEL 2018 A LAS 1:20 P.M., A LA DIRECCION INDICADA EN LA MISMA, NO PUDIENDO REALIZAR LA ENTREGA POR NO ENCONTRAR A NINGUNA PERSONA, RETORNANDO EL 25 DE OCTUBRE HORA : 10:00 AM , SIENDO ATENDIDO POR UNA PERSONA QUE MANIFESTO SER FAMILIAR DEL DESTINATARIO , QUIEN RECIBIO EL ORIGINAL DE LA PRESENTE, FIRMANDO EL CARGO CORRESPONDIENTE, LO CUAL SE VERIFICO EN PRESENCIA DEL TESTIGO SEÑOR MAYCOL JIMMY LLUQUE MORALES, IDENTIFICADO CON DNI N° 76279378, DOY FE. =====
LIMA, 25 DE OCTUBRE DEL 2018. =====

DECRETO LEGISLATIVO N° 1049

ART. 100

El Notario certificara la entrega de las cartas e instrumentos que los interesados lo soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados.



S - *10*
SERGIO ARMANDO BERRIOSPI POLO
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA



Resolución de Dirección Ejecutiva N° 233-2018-PATPAL-FBB/DE/MML

San Miguel, 22 de octubre el 2018.

VISTO:

El escrito presentado por la señora Edith Amanda Rodríguez Salguero con fecha 17 de octubre del 2018, por el cual interpone recurso administrativo de apelación en contra del otorgamiento de la Buena Pro en el Proceso de Concesión de Servicios N° 28-2017-CCS-PATPAL-FBB-MML "Concesión de Servicios Restaurante"; el Informe N° 234-2018-OAJ de fecha 22 de octubre del 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Patronato del Parque de las Leyendas- Felipe Benavides Barreda; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda es un Organismo Público Descentralizado, adscrito a la Municipalidad Metropolitana de Lima, de conformidad a lo señalado en la Ley N° 28998, la misma que cuenta con autonomía técnica, económica y administrativa y que tiene por finalidad proporcionar bienestar, esparcimiento y recreación cultural a favor de la comunidad;

Que, el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (En adelante el "T.U.O. de la Ley N° 27444), prescribe: *"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"*.

Que, el numeral 1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (En adelante el "T.U.O. de la Ley N° 27444), señala lo siguiente: *"Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...), iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;

Que, de acuerdo al artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, (...)"*;

Que, el segundo párrafo del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 señala que: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley"*;



Que, el artículo I del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 señala que la misma es: "(...) de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública"; asimismo, el numeral 1 artículo II que: "La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales";

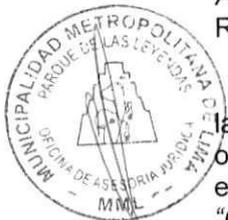
Que, mediante acuerdo de Consejo Directivo N° 008-2017-PATPAL –FBB/CD del 10 de mayo del 2017, modificado con Acuerdo de Consejo Directivo N° 012-2017-PATPAL/CD de fecha 07 de julio del 2017, se aprobó la Directiva N° 003-2017-PATPAL-FBB/MML "Directiva para la organización, conducción, ejecución y conclusión de los contratos de concesiones del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda", la cual tiene por objetivo el de "Establecer reglas que generen transparencia y predictibilidad en los Procedimientos de Selección, Ejecución y conclusión de los Contratos de Concesión que suscriba el Patronato del Parque de las Leyendas- Felipe Benavides Barreda, a fin de ejecutar en forma eficiente y eficaz dicho procedimientos" (En adelante "la Directiva");

Que, la mencionada Directiva establece en su numeral 8.4.2. del ítem VII. DISPOSICIONES GENERALES, que: "Culminada la Etapa de Selección Los Postores que se viene afectados podrán presentar ante la Dirección Ejecutiva Recurso de Apelación respecto al otorgamiento de la Concesión, dentro del Plazo de tres (03) días de Producido este Acto. El recurso de Apelación será resuelto por la Dirección Ejecutiva, en el plazo de tres (03) días hábiles de interpuesto el recurso, con opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica. Lo resuelto por la Dirección Ejecutiva agota la Vía Administrativa";

Que, en tal sentido y previamente, corresponde verificar si el recurso de apelación interpuesto y citado en los vistos, cumple con las formalidades o requisitos establecidos en la normatividad invocada precedentemente para la procedencia de recursos impugnatorios; así se puede verificar:

a) Que, en el Acta Notarial de fecha 09 de octubre del 2018, autorizada por Notario Público de Lima Dra. Roxanna Reyes Tello, quien certificó la "Presentación de propuestas", la señora Edith Amanda Rodríguez Salguero presentó su propuesta el 09 de octubre del 2018 a las 16:20 horas, siendo recepcionada y entregada al Comité de Concesiones; y según la Directiva se considera postor al "Participante que cumple con presentar su propuesta técnica y económica, de acuerdo a lo establecido en las Bases Administrativas" (Numeral 6.2 del Ítem IV); por lo que, la señora Edith Amanda Rodríguez Salguero posee la condición de Postor;

b) Que, de acuerdo al cronograma de Proceso de Concesiones publicado en la página web de la entidad (<https://leyendas.gob.pe>) y el Acta Notarial de fecha 12 de octubre del 2018, autorizada por Notario Público de Lima Dra. Roxanna Reyes Tello, el acto de otorgamiento de buena pro se realizó el 12 de octubre del 2018, a favor del "Consorcio Pimpollo World E.I.R.L. & Tenorio Orosco de Méndez Olga Yolanda", siendo con este acto que culminó la etapa de selección de los postores; por lo que, los postores afectados quedaron habilitados a presentar apelación contra el otorgamiento de la buena pro y la apelante fue la postora que no obtuvo el mismo a su favor, alegando en su recurso impugnatorio que hubo una lesión a su derecho con tal acto;



c) Que, en cuanto al plazo de interposición del recurso de apelación, se tiene que el acto de otorgamiento de la buena pro se produjo el 12 de octubre del 2018, por lo que los postores afectados tenían para apelar hasta el miércoles 17 de octubre del 2018; y a pesar que en el escrito de apelación presentado por la apelante se advierte que tiene estampado el sello de mesa de partes de la Entidad con fecha 12 de octubre del 2018, se ha verificado lo siguiente:

- Que, dicho escrito se encuentra fechado con 16 de octubre del 2018;
- Que, la hoja de trámite identificada con el Expediente N° 2018-83529 tiene como fecha de impresión el 17 de octubre del 2018, a través del SCD Sistema de Control Documentario;

- Que, en el Informe N° 008-2018-CCS-PATPAL, la Presidenta Titular del Comité de Concesiones de la Entidad comunica que: "*Mediante expediente 2018-83529, de fecha 17 de octubre del 2018, la señora Edith Amanda Rodríguez Salguero, interpone recurso de apelación contra la buena pro otorgada en el proceso de Concesión N° 28-2017-CCS-PATPAL-FBB/MML "CONCESIÓN DE RESTAURANTE", (...)*", haciendo traslado de la documentación con fecha 18 de octubre del 2018;

- Que, mediante el informe N° 07-2018/OA-TD de fecha 22 de octubre del 2018, el señor Robert Cisneros Agama –Apoyo Trámite Documentario-, informa que el día 17 de octubre del 2018: "*(...) se hizo mantenimiento del sello usado para la recepción de documentos motivo por el cual algunos documentos ingresados el 17/10/2018 han sido sellados con fecha 12/10/2018. Los documentos rastreados hasta hoy que presentan dicho error son los de expedientes (...) y 2018-83529*";

Que, consecuentemente, ha existido un error en la fecha consignada en el sello de recepción; no obstante, el escrito de apelación habría sido efectivamente presentado por la apelante el día miércoles 17 de octubre del 2018, dentro del plazo de tres días hábiles de producido el otorgamiento de buena pro, cumpliéndose el plazo señalado en la Directiva;

d) Que, en el escrito de apelación se consigna que el acto que se recurre es el otorgamiento de la buena pro en el Proceso de Concesión de Servicios N° 28-2017-CCS-PATPAL-FBB/MML "Concesión de Servicios Restaurante" (En adelante el "proceso de concesión") y cumple con todos los requisitos señalados en el mencionado artículo 122^{o1};

Que, así, el escrito de apelación cumple con los requisitos establecidos en la Directiva y en el T.U.O. de la Ley N° 27444; consecuentemente, se procederá a analizar los fundamentos de apelación;

¹ Artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

"Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".



Que, el subnumeral 2.3.2 del numeral 2.3 del Capítulo III de las Bases Administrativas de la Concesión de Servicios N° 06-2017-CCS-PATPAL-FBB/MML (en adelante las "Bases Administrativas"), señala que: *"No podrán participar las personas naturales o jurídicas que, en su relación con EL PATPAL mantengan obligaciones pendientes de pago, hayan sido sancionados por incumplimiento de obligaciones y/o mantengan litigios con EL PATPAL, a la fecha de presentación de las Propuestas, así como aquellos a los que EL PATPAL haya resuelto contratos de concesión en el periodo 2016-2017 por incumplimiento de los mismo"*;

Que, en relación a los fundamentos consignados en los numerales del 3.1 al 3.15 y en el 3.21 del escrito de apelación, relacionados a la primera pretensión de la apelación, se aprecia que el argumento de la apelante se circunscribe a que el *"Consortio Pimpollo World E.I.R.L. & Tenorio Orosco de Méndez Olga Yolanda"* incurriría en impedimentos de *"mantener litigios"*, así como los supuestos de *"aquellos a los que el PATPAL haya resuelto contratos de concesión en el período 2016-2017"* y que *"mantengan obligaciones pendientes de pago"*;

Que, los impedimentos señalados en el numeral 2.3.2 de las Bases Administrativas son extensivas a las personas naturales y jurídicas, en el presente caso se tiene que el numeral 2.2.1 de las mismas Bases autorizan la participación de consorcios nacionales, los cuales son un tipo de contrato asociativo regulados en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades; y según el artículo 445° de la mencionada Ley son aquellos contratos por *"(...) el cual dos o más personas se asocian para participar en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía"*; a su vez el artículo 438° estipula que: *"El contrato asociativo no genera una persona jurídica, (...)"*; por lo que el consorcio no origina una persona jurídica distinta a la de sus partes intervinientes, las cuales mantienen como tales su propia identidad y autonomía; y apelación planteada está dirigida a cuestionar al *"Consortio Pimpollo World E.I.R.L. & Tenorio Orosco de Méndez Olga Yolanda"*;

Que, la apelante ha adjuntado a su escrito un "REPORTE DE EXPEDIENTE-ÚLTIMOS 5 ACTOS PROCESALES (RESOLUCIONES, ESCRITOS)", emitido por el centro de emisión de reportes de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 01 de octubre del 2018, en el cual consta que bajo el número de expediente 04472-2018-0-1801-JR-CI-05 se ha interpuesto una demanda de Acción de Amparo ante el Quinto Juzgado Constitucional de Lima; figurando como uno de los demandantes el Consortio Pimpollo World E.I.R.L. & Tenorio Osco de Mendez, Olga, y como demandado el Patronato del Parque de las Leyendas- Felipe Benavides Barreda;

Que, a la fecha del mencionado reporte, se verifica que la demanda ha sido declarada improcedente, lo cual implica que el juzgado ha calificado negativamente la misma, rechazándola por carecer de algún requisito de fondo establecido en la norma procesal constitucional; y, si bien en el mismo reporte, figura como último acto procesal un escrito de apelación de auto, no existe un pronunciamiento judicial que conceda el mismo;

Que, si bien se trata de un proceso de amparo, de acuerdo a la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil: *"Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos"*



procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza”; en tal sentido, según el artículo 430° del Código Civil: “Si el Juez califica la demanda positivamente, da por ofrecidos los medios probatorios, confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso” y el artículo 431° señala que: “El emplazamiento del demandado se hará por medio de cédula que se le entregará en su domicilio real, (...)”;

Que, por consiguiente, la normatividad procesal señala expresamente que mediante el emplazamiento se confiere traslado de la demanda para que comparezca al proceso; así, el emplazamiento tiene una sustancial transcendencia en el proceso, porque marca el momento en que el demandado es involucrado en el mismo, tomando conocimiento recién de su existencia para asumir la carga de defenderse, y es aquí donde propiamente se da inicio a la relación jurídico- procesal entre las partes, tornándose el asunto como litigioso; no obstante, el estado actual del Expediente Judicial N° 04472-2018-0-1801-JR-CI-05 es el de improcedencia de la demanda, con un escrito de apelación aún no proveído por el despacho judicial; consecuentemente, en el presente caso, hasta la fecha de presentación de las propuestas, y hasta la actualidad, el PATPAL-FBB no ha sido emplazado con ninguna resolución de admisión de demanda que configure un litigio con el “Consortio Pimpollo World E.I.R.L. & Tenorio Orosco de Méndez Olga Yolanda”;

Que, por otro lado, y en lo referente a lo alegado por la apelante en los numerales 3.11 y 3.12. del escrito de apelación, se debe tener presente que el titular del ejercicio público de la acción penal es el Ministerio Público, quien asume la conducción de la investigación, conforme lo establece el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957; en tal sentido, los actos iniciales de investigación que están a cargo del Ministerio Público no configurarían un litigio, ya que no tienen el carácter de jurisdiccional, como lo establece expresamente el numeral 3 del artículo IV del Título Preliminar del mismo Código;

Que, asimismo, el impedimento de mantener litigios con el PATPAL-FBB debe configurarse a la presentación de las propuestas; sin embargo, de acuerdo a lo expuesto hasta este punto, no se ha acreditado que en la fecha en la que se presentaron las propuestas, esto es al 09 de octubre del 2018, el “Consortio Pimpollo World E.I.R.L. & Tenorio Orosco de Méndez Olga Yolanda” o alguno de sus integrantes hayan incurrido en la causal de mantener un litigio con el PATPAL-FBB; consecuentemente, estos argumentos de impugnación deben ser desestimados;

Que, en lo que se refiere a lo alegado en los numerales 3.8 y 3.9 del escrito de apelación, se debe considerar que la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 368-2017-PATPAL-FBB/MML de fecha 07 de diciembre del 2017, resolvió: “**DECLARAR** la Nulidad de Oficio del Proceso de Concesión de Servicios N° 028-2017-CCS-PATPAL-FBB/MML hasta la etapa de “Presentación de Propuestas”, por haber incurrido en vicio insubsanable de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución”;

Que, en tales términos, de acuerdo al artículo 1371° del Código Civil: “La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración”; no obstante, el contrato suscrito como etapa del Proceso de Concesión



de Servicios N° 028-2017-CCS-PATPAL-FBB/MM es nulo al ostentar ineficacia originaria, por provenir y ser una etapa de un proceso de concesión nulo, declarado mediante la citada Resolución de Dirección Ejecutiva N° 368-2017-PATPAL-FBB/MML, y no por un hecho sobreviniente a su suscripción; por lo que tampoco se configura el impedimento de *“aquellos a los que EL PATPAL haya resuelto contratos de concesión en el periodo 2016-2017 por incumplimiento de los mismos”*, debiendo desestimarse este argumento de apelación;

Que, en lo que se refiere a lo alegado por la apelante en el numeral 3.21 del escrito de apelación, sobre la existencia del impedimento consistente en *“No podrán participar las personas naturales o jurídicas que, en su relación con EL PATPAL mantengan obligaciones pendientes de pago”*, en mérito al Principio de Impulso de Oficio estipulado en el numeral 1.3.² del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, en concordancia con lo establecido en los artículos 175³ y 181⁴ (numeral 181.1)⁴ del mismo T.U.O., se obtuvo el Informe N° 245-2018/OA-UT-CAJA de fecha 17 de octubre del 2018, emitido por la Asistente de Tesorería de Servicios de Concesiones de la Unidad de Tesorería de la Entidad, anexo al Memorando N° 1329-2018/OA de fecha 19 de octubre del 2018 de la Gerencia de la Oficina de Administración, del cual se desprende que el “Consortio Pimpollo World E.I.R.L. & Tenorio Orosco de Méndez Olga Yolanda” tienen a la fecha obligaciones económicas pendiente de pago con la Entidad por un monto total de S/ 18,601.33 (Dieciocho mil seiscientos uno con 33/100 soles), las cuales derivan de la merced conductiva del mes de setiembre del 2018 y los servicios de luz y agua de junio a setiembre del 2018;

Que, conforme a lo expuesto, ha quedado acreditado que al 09 de octubre del 2018, fecha de presentación de la propuestas, el “Consortio Pimpollo World E.I.R.L. & Tenorio Orosco de Méndez Olga Yolanda” tenía obligaciones económicas pendientes de pago con la Entidad, las cuales datan desde junio del 2018, y de acuerdo a lo informado se mantendrían impagas hasta la presente fecha; en tal sentido, **la primera pretensión principal del escrito de apelación debe ser estimado bajo este argumento**, al haber quedado demostrado que el mencionado consorcio se encontraba impedido de participar, según lo establecido en numeral 2.3.2 de las Bases Administrativas del Proceso de Concesión de Servicios, correspondiendo se rechace su propuesta;

Que, por otro lado, en lo que se refiere a lo alegado por la apelante en el numeral 3.16 del escrito de apelación, téngase presente que el numeral 2.2.1. del ítem 2.2. de las Bases Administrativas establece que: *“Podrá participar cualquier persona natural o jurídica (...), consorcio nacional, (...) que preste el servicio objeto de la concesión con expediente en servicios similares en los sectores públicos y/o privados (...)”*, y en las disposiciones de calificación señaladas del capítulo V- Criterios de

Numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.

³ Artículo 175° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

“Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, (...). En particular, en el procedimiento administrativo procede: (...) 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo. (...)”

⁴ Artículo 181° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

“181.1 Las entidades sólo solicitan informes (...) que juzquen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver”.



Evaluación de las Bases, se estableció en cuanto a la experiencia del postor que: *“La experiencia del postor mayor a 10 años se calificará con 15 puntos y a las demás se les aplicará una Regla de 3 Simple”*; por lo que, las Bases Administrativas del Proceso de Concesión no establecieron como requisito de participación un tiempo mínimo de años de experiencia, sino reglas para la asignación de puntaje al momento de la calificación de dicho rubro;

Que, también, en relación a los argumentos de apelación consignados en los numerales del 3.17 al 3.20 del escrito de apelación, debe tenerse en cuenta que documentos presentadas por el Consorcio Pimpollo World E.I.R.L. & Tenorio Orosco de Méndez Olga Yolanda gozan del Principio de Presunción de Veracidad consagrado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual señala que: *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*; concordantemente el artículo 174° de la misma normatividad, establece que: *“No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, (...), o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”*;

Que, en tal sentido, las consulta RUC ofrecidas por la apelante no desvirtúan indubitablemente dicha presunción de veracidad; sin perjuicio de que posteriormente la Entidad pueda ejercer otorgada por el numeral 1.16. del Artículo IV del Título Preliminar y en el artículo 33° del T.U.O. de la Ley N° 27444 sobre las declaraciones, documentos, informaciones o traducciones proporcionadas por el administrado;

Que, en relación a los fundamentos de apelación contenidos en los numerales 3.17 y 3.18 del escrito de apelación, la apelante sustenta su segunda pretensión como consecuencia de la primera pretensión, por lo que habiéndose acreditado precedentemente que el Consorcio “Pimpollo World E.I.R.L. & Tenorio Orosco de Méndez Olga Yolanda” se encontraba inmerso en el impedimento de *“mantener obligaciones pendientes de pago”* con la Entidad a la fecha de presentación de la propuesta, contemplado en el ítem 2.3.2 del numeral 2.3 de las Bases Administrativas del Proceso de Concesión de Servicio N° 028-2017-CCS-PATPAL-FBB/MML, su propuesta debió ser rechazada en su oportunidad;

Que, bajo tal contexto, el acto de otorgamiento de la buena pro ha incurrido en causal de nulidad al haberse permitido la participación del postor Consorcio “Pimpollo World E.I.R.L. & Tenorio Orosco de Méndez Olga Yolanda” y haberle otorgado la buena pro; así tal acto contiene un objeto jurídicamente imposible, puesto que otorgó un derecho a un consorcio que tenía un impedimento para su participación, contraviniendo lo establecido en las Bases administrativas, instrumento que contiene las reglas, formalidades y disposiciones aplicables al proceso de selección, y las disposiciones de la Directiva N° 003-2017-PATPAL-FBB/MML; por lo que, el otorgamiento de la buena pro carece del requisito de validez señalado en el numeral 2 del artículo 3° del T.U.O. de las Ley N° 27444, en cuanto a que *“Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, (...)”*; configurándose, así, la causal de nulidad regulada en el numeral 2 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 al existir *“(…) defecto (...) de alguno de sus requisitos de validez, (...)”*, siendo un vicio trascendente y no



subsancable, no presentándose ninguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere numeral 14.2 del al Artículo 14^o de la misma normatividad;

Que, sobre el particular, el numeral 225.2 del artículo 225° del T.U.O. de la Ley N° 27444 señala que: “*Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. (...)*”; consecuentemente, habiéndose configurado causal de nulidad en el otorgamiento de la buena Pro, corresponde pronunciarse sobre al fondo del asunto, y considerando que la propuesta del Consorcio “Pimpollo World E.I.R.L. & Tenorio Orosco de Méndez Olga Yolanda” debe ser rechazada por estar inmerso en impedimento para ser postor, corresponde otorgar la buena pro al postor que en orden de prelación obtuvo el segundo lugar, verificándose en el Acta de de fecha 12 de octubre del 2018, autorizada por Notario Público de Lima Dra. Roxanna Reyes Tello, que quien ocupó el segundo lugar fue la señora Edith Amanda Rodríguez Salguero con un puntaje total de 80.71;

Que, el Principio de Legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 146 - Ley del Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda y sus modificatorias; la Ordenanza N° 1023 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda y sus modificatorias, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y su Texto Único Ordenado, aprobado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Directiva N° 003-2017-PATPAL-FBB/MML “Directiva para la organización, conducción, ejecución y conclusión de los contratos de concesiones del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda”, las Bases Administrativas de la Concesión de Servicios N° 06-2017-CCS-PATPAL-FBB/MML;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación formulado por la señora **Edith Amanda Rodríguez Salguero** en contra del otorgamiento de la Buena Pro en el Proceso de Concesión de Servicio N° 28-2017-CCS-PATPAL-FBB-MML “Concesión de Servicios Restaurante”; conforme a los fundamentos expuesto en la presente resolución.

Artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

“14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

- 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
- 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
- 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.
- 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial”.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del acto de otorgamiento de la Buena Pro realizado el 12 de octubre del 2018, en el marco del Proceso de Selección de la Concesión de Servicio N° 28-2017-CCS-PATPAL-FBB-MML "Concesión de Servicios Restaurante", a favor del Consorcio "Pimpollo World E.I.R.L. & Tenorio Orosco de Méndez Olga Yolanda", por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- RECHAZAR la propuesta presentada por el Consorcio "Pimpollo World E.I.R.L. & Tenorio Orosco de Méndez Olga Yolanda", al encontrarse inmerso en impedimento para ser postor, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.3.2 del numeral 2.3 de las Bases Administrativas del Proceso de Concesión de Servicio N° 028-2017-CCS-PATPAL-FBB/MML, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO.- OTORGAR la buena pro a favor de la señora **EDITH AMANDA RODRÍGUEZ SALGUERO**, en el marco del Proceso de Selección de la Concesión de Servicio N° 28-2017-CCS-PATPAL-FBB-MML "Concesión de Servicios Restaurante", por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Promoción y Desarrollo del Patronato del Parque de las Leyendas- Felipe Benavides Barreda la ejecución de lo resuelto, con tal fin notifíquesele con la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- DAR por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS
FELIPE BENAVIDES BARREDA
Felipe Benavides Barreda
J. BENAVIDES BARREDA
Directora Ejecutiva